



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Expediente: RRA 1244/25

Sujeto obligado: Secretaría de Marina

Folio de la solicitud: 330026625000088

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

VISTO el estado procesal que guarda el recurso de revisión citado al rubro, iniciado con motivo de la respuesta del sujeto obligado a la solicitud de acceso a la información, se dicta el presente acuerdo, en atención a los siguientes:

RESULTANDOS

1. Solicitud de información. El quince de enero de dos mil veinticinco, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, una persona presentó una solicitud de acceso a la información pública ante el sujeto obligado, en los términos siguientes:

Modalidad preferente de entrega de información: “Entrega a través del portal”

Descripción clara de la solicitud de información: “1 ¿La libreta de mar es un trámite personal?

2 ¿La libreta de mar la puede tramitar un gestor?

3 ¿cuáles son los requisitos para ser gestor autorizado para tramitar las libretas de mar?

4 ¿En que capitanías se realizan estas prácticas que permiten gestores de libreta de mar?

5 Del archivo adjunto que muestra las publicaciones en la red social Meta (Facebook), ¿cuáles gestores están autorizados para tramitar la libreta de mar?

6 Del archivo adjunto que muestra las publicaciones en la red social Meta (Facebook), ¿están autorizados para realizar los exámenes médicos no presenciales?

7 Del archivo adjunto que muestra las publicaciones en la red social Meta (Facebook), ¿pueden asegurar el APTO en el resultado del examen médico, aunque el paciente presente daltonismo, hipertensos, diabéticos, mutilación de dedos hernias y extravismo, tal como lo asegura GOSSEN Consulting?

8 ¿La dirección general de marina mercante permite estas prácticas?

9 ¿La dirección general de marina mercante ha realizado investigaciones sobre estas empresas que ofrecen dichos servicios como tramite de libreta de mar en mano y exámenes médicos APTOS seguros?

10 ¿La dirección general de marina mercante vela por la legalidad de los servicios antes mencionados?

11 ¿Cuáles son las sanciones que se pueden aplicar a estas empresas que ofrecen la libreta de mar en mano y/o los exámenes médicos aptos seguros, y exámenes médicos no presenciales?

12 ¿la dirección general de marina mercante va a tomar acciones o investigaciones sobre estas empresas?

13 ¿la dirección general de marina mercante seguirá permitiendo la publicación de estos servicios de tramite de libreta de mar en mano, exámenes médicos aptos seguros y exámenes



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Expediente: RRA 1244/25

Sujeto obligado: Secretaría de Marina

Folio de la solicitud: 330026625000088

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

médicos no presenciales?

14 ¿que mecanismos de control de anticorrupción ha implementado la dirección general de marina mercante?" (sic)

Otros datos para facilitar su localización: "DIRECCION GENERAL DE MARINA MERCANTE. "(sic)

La persona solicitante adjuntó diversas imágenes de publicaciones de empresas para la libreta de Mar.

2. Respuesta a la solicitud. El cuatro de febrero de dos mil veinticinco, el sujeto obligado, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, notificó la respuesta a la solicitud de mérito, en los siguientes términos:

Descripción de la respuesta: "SE ADJUNTA RESPUESTA."

El archivo adjunto contiene el oficio número 332/25, de fecha cuatro de febrero de dos mil veinticinco, suscrito por el Jefe de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, en los términos siguientes:

"ESTA UNIDAD DE TRANSPARENCIA A MI CARGO, con fundamento en los artículos 6 apartado "A", fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 5, 6, 61 fracciones II y V, 130 párrafo IV y V, 133, 134, 135 y demás relativos y aplicables de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, con relación a la solicitud de acceso a la información registrada con número de folio 330026625000088 referente a:

[Transcripción íntegra de la solicitud de la información de mérito]

Se notifica que su solicitud de información se turnó a la Unidad de Capitanías de Puerto y Asuntos Marítimos y a la Coordinación General de Puertos y Marina Mercante, por ser las áreas que pudiesen contar con la información requerida, a fin de que realizaran una búsqueda minuciosa y exhaustiva de su requerimiento.

Como resultado de citada búsqueda se informa lo siguiente:

En lo referente a los numerales 1, 2, 3, 4 y 5:



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Expediente: RRA 1244/25

Sujeto obligado: Secretaría de Marina

Folio de la solicitud: 330026625000088

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

El trámite para la expedición de libretas de mar es de carácter personal, por lo que debe ser solicitado por el interesado o en su caso, por representante legal que acredite su personalidad, mediante instrumento público de conformidad con los artículos 15 y 19 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

La legislación en materia marítima-portuaria no contempla la figura jurídica de “Gestor autorizado de Libretas de Mar”, no existiendo dichos requisitos para autorizar a terceros como dicha figura, por lo antes expuesto las Capitanías de Puerto no permiten la práctica de la citada figura.

En cuanto a los numerales 6, 7, 8, 10, 11 y 13, se hace de su conocimiento que de acuerdo a lo establecido en el artículo 3°, fracción VII y XI de los Lineamientos en Materia de Medicina del Transporte Marítimo, la Dirección General de Marina Mercante tiene la atribución de emitir la autorización a terceros, así a los médicos examinadores y dictaminadores, para que realicen la evaluación médica de aptitud física médica de aptitud física correspondiente al transporte marítimo, por lo que los únicos autorizados se encuentran publicados en la página web de citada Dirección y pueden ser consultados en la siguiente liga electrónica:

[www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/964968/DirectorioTercerosAutorizados2025: pdf](http://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/964968/DirectorioTercerosAutorizados2025.pdf)

El procedimiento para la evaluación médica se encuentra descrito en los lineamientos antes citados, mediante una cita en la siguiente liga electrónica:

<https://cp.semar.gob.mx/dgmm/citas-SIMETMAR/internet/cita>

Por último, respecto a los numerales 9, 12 y 14, se informa que no se han recibido quejas o denuncias por las cuales se haya tenido que iniciar una investigación.

...” (sic)

3. Interposición del recurso de revisión. El once de febrero de dos mil veinticinco, se recibió en este Instituto, por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia, el recurso de revisión interpuesto por la parte peticionaria en contra de la respuesta emitida por el sujeto obligado, en los siguientes términos:

Actos que recurre y puntos petitorios: “Considero que la autoridad marítima tiene la obligación de iniciar una investigación de oficio ante las evidencias que se han aportado, las cuales demuestran posibles irregularidades en el trámite de libretas de mar. Estas irregularidades podrían incluir la participación de personas no autorizadas o la expedición



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Expediente: RRA 1244/25

Sujeto obligado: Secretaría de Marina

Folio de la solicitud: 330026625000088

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

fraudulenta de documentos, lo cual representa un riesgo para la seguridad y legalidad de las actividades marítimas.

En apoyo a esta solicitud, adjunto nuevamente el documento que fue presentado en la solicitud de información anterior, el cual contiene las pruebas necesarias para justificar el inicio de una investigación de oficio. Asimismo, mediante la presente queja, reitero mi petición para que se realice una investigación exhaustiva y se tomen las medidas correspondientes.

De acuerdo con la Ley de Navegación y Comercio Marítimos y otras normativas aplicables, la autoridad marítima tiene la facultad y la responsabilidad de investigar de oficio cuando existan indicios de irregularidades que afecten el correcto funcionamiento de la marina mercante. Por lo tanto, confío en que se atenderá esta solicitud con la seriedad y prontitud que el caso requiere.” (sic)

4. Turno del recurso de revisión. El once de febrero de dos mil veinticinco, el Comisionado Presidente de este Instituto asignó el número de expediente RRA 1244/25 al recurso de revisión y, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, lo turnó a la Comisionada Ponente, para los efectos del artículo 156, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. La suscrita es legalmente competente para emitir el presente acuerdo de conformidad con lo previsto en la fracción VIII del apartado A , del artículo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 21, fracción II, 156, fracción I y 157, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 18, fracciones V, X y XVI del Estatuto Orgánico del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, y punto segundo fracciones I, III, VI, VII y XII del Acuerdo mediante el cual se confieren funciones a los Secretarios de Acuerdos y Ponencia para coadyuvar con los comisionados ponentes en la sustanciación de los medios de impugnación competencia del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

SEGUNDO. Por cuestión de técnica jurídica y previo al análisis de fondo, este Instituto analizará de manera oficiosa si en el presente recurso de revisión se actualiza una de



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Expediente: RRA 1244/25

Sujeto obligado: Secretaría de Marina

Folio de la solicitud: 330026625000088

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

las causales de improcedencia prevista en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, ya que debe tomarse en consideración que dichas causales están relacionadas con aspectos necesarios para la válida constitución de un proceso y, al tratarse de una cuestión de orden público, su estudio debe ser preferente.

En este sentido, si bien la improcedencia debe ser estudiada de manera primordial, por ser una cuestión de orden público, ello no significa que, por necesidad se tenga la obligación de hacer un análisis exhaustivo de todas y cada una de las causales de improcedencia que teóricamente pudieran actualizarse en la presente resolución, toda vez que si del análisis se identifica que una de ellas resulta procedente, sería innecesario analizar las restantes, en virtud de que el resultado será el mismo, esto es, la improcedencia del recurso de revisión.

Al respecto, la Tesis Aislada, de la Novena Época, con número de registro 203408, de la instancia correspondiente a los Tribunales Colegiados de Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo III, enero de 1996, Tesis: III.2o.P. A.10 K, Página: 297 que es del tenor siguiente:

“IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. NO EXISTE OBLIGACION DE ANALIZAR TODAS LAS QUE HIPOTETICAMENTE PREVE EL ARTICULO 73 DE LA LEY DE AMPARO, PARA EXPLICAR EN TODA SENTENCIA LA RAZON POR LA CUAL NO SE ACTUALIZAN.” Si

bien es cierto que la procedencia del juicio de garantía debe ser estudiada de manera primordial y aun en forma oficiosa, ello no significa que por necesidad, en toda sentencia de amparo el órgano judicial tenga la obligación de hacer un análisis exhaustivo de todas y cada una de las causas de inejecutabilidad que hipotéticamente pueden concurrir en un juicio de esta índole; explicando por el método de eliminación, los motivos por los que no se actualice ninguno de los supuestos previstos en las diversas fracciones del artículo 73 de la ley en la materia, habida cuenta de que no existe ningún dispositivo legal que así lo ordene, sino que basta con examinar aquella causales invocadas por las partes, de ser el caso. Pero cuando ninguna causal fue aducida por los interesados ni el juzgador advierte que se esté en presencia de ellas, será suficiente con el hecho de que el resolutor así lo determine de manera expresa, o bien, que esa opinión se infiera del tratamiento dado en la resolución, como ocurre cuando se entra al estudio de fino, pues ello implica que la procedencia del juicio se considera acreditada.”



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Expediente: RRA 1244/25

Sujeto obligado: Secretaría de Marina

Folio de la solicitud: 330026625000088

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

De lo anterior se concluye que, basta con examinar aquella causal que el resolutor así determine de manera expresa cuando advierta una causal de improcedencia, o bien, que se infiera del tratamiento dado en la resolución, toda vez que analizar las restantes causales en nada modificará el sentido de la resolución.

Ahora bien, en el caso particular, es menester analizar lo que dispone el artículo 161, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el cual es del tenor siguiente:

“Artículo 161. El recurso será **desechado por improcedente** cuando:

...

III. No actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 148 de la presente Ley;

...”

En el caso en concreto, el particular solicitó al sujeto obligado diversa información sobre el trámite de libreta de Mar, así como de las acciones, investigaciones y sanciones que ha aplicado esa dependencia por las publicaciones en Facebook donde se ofrecen exámenes médicos.

En respuesta el sujeto obligado manifestó que se turnó a la Unidad de Capitanías de Puerto y Asuntos Marítimos y a la Coordinación General de Puertos y Marina Mercante, manifestando que la expedición de libretas de mar es de carácter personal, por lo que debe ser solicitado por el interesado o en su caso, por representante legal que acredite su personalidad, mediante instrumento público de conformidad con los artículos 15 y 19 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Asimismo, el sujeto obligado precisó que La legislación en materia marítima-portuaria no contempla la figura jurídica de “Gestor autorizado de Libretas de Mar”, no existiendo dichos requisitos para autorizar a terceros como dicha figura, por lo antes expuesto las Capitanías de Puerto no permiten la práctica de la citada figura.

Posteriormente el particular interpuso ante este Instituto el presente recurso de revisión, mediante el cual señaló como acto recurrido y punto petitorio:



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Expediente: RRA 1244/25

Sujeto obligado: Secretaría de Marina

Folio de la solicitud: 330026625000088

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

“Considero que la autoridad marítima tiene la obligación de iniciar una investigación de oficio ante las evidencias que se han aportado, las cuales demuestran posibles irregularidades en el trámite de libretas de mar. Estas irregularidades podrían incluir la participación de personas no autorizadas o la expedición fraudulenta de documentos, lo cual representa un riesgo para la seguridad y legalidad de las actividades marítimas.

En apoyo a esta solicitud, adjunto nuevamente el documento que fue presentado en la solicitud de información anterior, el cual contiene las pruebas necesarias para justificar el inicio de una investigación de oficio. Asimismo, mediante la presente queja, reitero mi petición para que se realice una investigación exhaustiva y se tomen las medidas correspondientes.

De acuerdo con la Ley de Navegación y Comercio Marítimos y otras normativas aplicables, la autoridad marítima tiene la facultad y la responsabilidad de investigar de oficio cuando existan indicios de irregularidades que afecten el correcto funcionamiento de la marina mercante. Por lo tanto, confío en que se atenderá esta solicitud con la seriedad y prontitud que el caso requiere.” (sic)

Así, tenemos que la pretensión de la persona solicitante es que se inicie una investigación de oficio ante las evidencias que ha aportado, derivado de que bajo su consideración existen diversas irregularidades en el trámite libretas de mar.

De lo antes descrito, se puede observar que lo solicitado y plasmado por el particular dentro de su interposición de recurso, específicamente en los puntos petitorios, no se adecua a ninguno de los supuestos de procedencia contemplados en el citado numeral 148 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en virtud, de que su pretensión es que se inicie una investigación y no así controvertir la respuesta otorgada.

Al respecto, el artículo 148 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece los supuestos de procedencia que a continuación se reproducen:

“Artículo 148. El recurso de revisión procederá en contra de:

- I. La clasificación de la información;
- II. La declaración de inexistencia de información;
- III. La declaración de incompetencia por el sujeto obligado;
- IV. La entrega de información incompleta;



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Expediente: RRA 1244/25

Sujeto obligado: Secretaría de Marina

Folio de la solicitud: 330026625000088

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

- V. La entrega de información que no corresponda con lo solicitado;
- VI. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la Ley;
- VII. La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado;
- VIII. La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible para el solicitante;
- IX. Los costos o tiempos de entrega de la información;
- X. La falta de trámite a una solicitud;
- XI. La negativa a permitir la consulta directa de la información;
- XII. La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta,
o
- XIII. La orientación a un trámite específico"

Al respecto, de una lectura al recurso de revisión en comentario, **no se advierte que alguna de las causales previstas en el citado artículo se actualice**, es decir, a partir de las manifestaciones señaladas por el particular en su recurso, no se advierte que impugne **(i)** la clasificación de la información, **(ii)** la inexistencia, **(iii)** incompetencia, **(iv)** la entrega incompleta, **(v)** que no corresponde a lo solicitado, **(vi)** la falta de respuesta, **(vii)** a modalidad, **(viii)** el formato en que fue contestada, **(ix)** los costos o tiempos de entrega, **(x)** falta de trámite de la solicitud, **(xi)** la negativa de la consulta directa, **(xii)** la falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y **(xiii)** la orientación a un trámite en específico.

En este tenor, dicha inconformidad no es atendible vía Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, dado que el medio de impugnación interpuesto ante este Instituto **no se puede enmarcar dentro de alguna causal de procedencia del recurso de revisión en términos del artículo 148 de la Ley de la materia**, toda vez que las causales de procedencia del recurso de revisión en comentario **son taxativas**; por ello, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 161, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el cual establece que el recurso de revisión será desechado por improcedente cuando no se actualice alguno de los supuestos previstos en el referido artículo 148 de la ley de la materia.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Expediente: RRA 1244/25

Sujeto obligado: Secretaría de Marina

Folio de la solicitud: 330026625000088

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Por lo anterior, resulta procedente **desechar por improcedente** el presente recurso de revisión, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 161, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Por lo expuesto y fundado se emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Desechar por improcedente el recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente en contra de la respuesta proporcionada por el sujeto obligado en la solicitud de acceso a la información pública identificada con el folio número 330026625000088, en virtud de que no se actualizó ninguno de los supuestos previsto en el artículo 148 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

SEGUNDO. Notifíquese el presente acuerdo a la parte recurrente en el medio señalado para tales efectos con fundamento en los artículos 149, fracción II y 159 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Así, lo acordó y firma, la Secretaria de Acuerdos y Ponencia de Acceso a la Información, adscrita a la Ponencia de la Comisionada **Josefina Román Vergara**, el **catorce de febrero de dos mil veinticinco**.

Martha Judith Sánchez Álvarez
Secretaria de Acuerdos y Ponencia de
Acceso a la Información

